

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016 - 00184
Demandante: MUNICIPIO DE COTA
Demandado: OSCAR GIOVANI BELTRAN PINILLA Y OTROS

NULIDAD

Antecedentes

Tenemos que, mediante auto de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)¹, entre otras disposiciones, se requirió al Alcalde Municipal de Cota para que asigne nuevo apoderado y allegue el trámite de los citatorios de los señores Oscar Hernán Guerrero Torres, Oscar Giovanni Beltrán Pinilla y Jorge Enrique Rueda Triana, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicho proveído.

Que mediante Memorial arrimado el día 24 de marzo de 2021², el abogado José Joaquín Fiquitiva Camacho, apoderado del señor Alfonso Fonseca Balcero, solicitó al Despacho dar aplicación al artículo 178 del C. de P. A. y de lo C. A. y dar por terminado el proceso, en el entendido que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte actora haya atendido el requerimiento realizado por este Despacho.

Por otra parte, mediante memorial allegado el día 9 de marzo de 2022³, el abogado del señor Oscar Giovanni Beltrán Pinilla, presentó contestación de la demanda.

Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a la figura del desistimiento tácito estableció lo siguiente:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez

¹ Visto a anexo 41 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Ver anexo 42 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Ver anexo Ver anexo 3 cuaderno 5 del expediente digital.

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (...)

Empero, jurisprudencialmente el Consejo de estado ha definido en repetidas ocasiones que la figura jurídica del desistimiento tácito, no es dable su aplicación dentro del medio de control de simple nulidad, en el entendido que en dicho medio de control, se busca el restablecimiento del ordenamiento jurídico, situación que sobrepasa el interés común.

“Esa norma dispuso que se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda, cuando, después de haber transcurrido un mes desde el vencimiento del plazo otorgado por el juez, el actor no acredita el pago de los gastos procesales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ese desistimiento sólo puede decretarse en las acciones en las que existe un conflicto jurídico entre el particular y el Estado. Empero, el juez no puede decretar el desistimiento tácito de la demanda en la acción de simple nulidad, por cuanto se trata de una acción pública que tiene como propósito la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto. No se discuten intereses privados. Es decir, el juez puede decretar el desistimiento tácito de la demanda en las acciones en las que existen conflictos jurídicos entre los particulares y el Estado porque no está comprometido, no afecta, el interés general. En cambio, el juez no puede decretar ese desistimiento en los procesos de simple nulidad porque en esas demandas se busca el restablecimiento de la legalidad, que es un interés común. En esos eventos, el juez tiene el deber de impulsar el proceso, de conducirlo autónomamente, sin necesidad de la intervención de las partes, pues, se insiste, en este tipo de acciones, el interés general supera el interés del demandante.”⁴

Por lo anterior, el Despacho desatará desfavorablemente la solicitud impetrada por el abogado José Joaquín Fiquitiva Camacho. Además, atendiendo lo señalado en el precedente jurisprudencial precitado, el Despacho requerirá nuevamente al Alcalde Municipal de Cota para que asigne nuevo apoderado y allegue el trámite de los citatorios de los señores Oscar Hernán Guerrero Torres y Jorge Enrique Rueda Triana, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Además, se requerirá al Alcalde Municipal de Cota para que informe si conoce la dirección de correo electrónico de los señores Oscar Hernán Guerrero Torres y Jorge Enrique Rueda Triana. Como quiera que el presente asunto, no se ha podido hacer la notificación a los anteriores referenciados, motivo por el cual, el Despacho intentará realizar la misma en forma electrónica, bajo las flexibilizaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00124-01(20031)

Otras disposiciones.

A folio No. 61 a 62 del anexo 3 cuaderno 5 del expediente digital, se observa poder conferido al Dr. Jairo Enrique Bulla Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.183.855 y tarjeta profesional número 30.172 de C. S. J., en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería jurídica para que represente los intereses del demandado Oscar Giovanni Beltrán Pinilla, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 74 del C.G. del P. y en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. - **Negar** la solicitud elevada por el abogado José Joaquín Fiquitiva Camacho Tener, tendiente a tener por desistida la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Requerir** nuevamente al Alcalde Municipal de Cota para que asigne nuevo apoderado y allegue el trámite de los citatorios de los señores Oscar Hernán Guerrero Torres y Jorge Enrique Rueda Triana, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO. - **Requerir** al Alcalde Municipal de Cota, para que informe si conocen la dirección de correo electrónico de los señores Oscar Hernán Guerrero Torres y Jorge Enrique Rueda Triana, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO. - Se reconoce personería al abogado Jairo Enrique Bulla Romero, identificad con cédula de ciudadanía No. 19.183.855 y tarjeta profesional número 30.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Oscar Giovanni Beltrán Pinilla, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

CLF

| |
|--|
| <p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 20 DE HOY <u>22 DE ABRIL DE 2022</u></p> <p>El SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p> |
|--|

Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5868806fefc3602b4c6635336016a1fb0b6e37a352a7acbc86cc165cd8cf3a57**

Documento generado en 22/04/2022 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>